

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

**RESOLUCIÓN DEL ORGANO SANCIONADOR N°019-2025-OS-PAD/SGPBS/GA/GM/MPMN**

Moquegua,

19 NOV 2025

**VISTOS:**

El Expediente Administrativo Disciplinario N°114-2023-ST-PAD-MPMN; Informe de Precalificación N°084-2024-STPAD-SGPBS-GM/MPMN; Carta N°613-2024-GA/GM/MPMN, notificada el 22.11.2024; Informe Final de Instrucción N°004-2025-OI-PAD-GA-GM-A/MPMN, notificado mediante Carta N°015-2025-OS-PAD-SGPBS-GA/MPMN, el 11.11.2025, mediante el cual se recomienda la Imposición de Sanción Administrativa de Suspensión sin Goce de Remuneraciones por el plazo de veinte (20) días; en contra del Abg. Adrián Gustavo Lima Mamani; y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: “1.1. Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;

Que, el artículo 91 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil – indica “Los actos de Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivadas de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La Sanción corresponde a la magnitud de las faltas y los criterios para la determinación de la sanción establecida en la presente Ley. La sanción correspondiente a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativamente ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor”.

Que, el artículo 115 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento de la Ley N° 30057, establece: “La resolución del Organo Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. (...) El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida. b) La Sanción impuesta. c) El plazo para impugnar. d) La autoridad que resuelve el Recurso de Apelación.

Siguiendo ese orden de ideas, se procede a detallar los requisitos que debe cumplir una resolución de imposición de sanción:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

**I.- ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO**

- 1.1. Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N°431-2022-GM/A/MPMN de fecha 22 de diciembre del 2022 se resuelve en su **Artículo Primero**: DISPONER, en mérito a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y los actuados remitidos por la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, que, conforme a lo expuesto en los precedentes y análisis realizado, se dé estricto cumplimiento al Acta de Reposición Definitiva y Modificación de Modalidad Contractual emitida por la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social de fecha 18 de diciembre del 2021, según su texto; REPONIENDO a la servidora **PATRICIA DENNIS PANTIGOSO POMA** debiendo considerarse a dicha servidora en el Programa de Funcionamiento de la MPMN regulado en el Decreto Legislativo N° 276, Grupo Ocupacional Técnico, según la plaza vacante y presupuestada N° 006 de acuerdo a lo informado por el Area de Escalafón; o en su defecto de acuerdo a lo informado en el Informe de Escalafón de fecha 05-12-2022, en una de las plazas vacantes y presupuestadas señaladas por el Area de Escalafón Plazas N° 47, 54, 66, 171 y 182 previa evaluación del perfil requerido a dichas plazas, lo que realizará la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social.
- 1.2. Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 356-2023-GM/A/MPMN de fecha 17 de Noviembre del 2023 se resuelve en su **Artículo Primero**: Declarar Procedente la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 431-2022-GM-A-MPMN de fecha 22 de Diciembre del 2022, que dispone la reposición de la servidora Patricia Dennis Pantigoso Poma, en el Programa de funcionamiento del Decreto Legislativo N° 276, Grupo Ocupacional Técnico, Plaza Vacante y Presupuestada N° 06; por cuanto dicho acto administrativo contiene la causal de vicio de nulidad previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 10, concordante con el numeral 2 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – ello en aplicación a las facultades conferidas por el artículo 11 y 213 del mismo cuerpo legal y en mérito a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la presente resolución gerencial.



**II.- DESCRIPCION DE LOS HECHOS, PRUEBAS DE CARGO Y DESCARGO, NORMAS VULNERADAS POR RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR INVESTIGADO**

**DESCRIPCION DE LOS HECHOS**

La conducta que se atribuye al servidor **Abg. ADRIAN GUSTAVO LIMA MAMANI**, en calidad de Sub Gerente de Personal y Bienestar Social de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, haber emitido el Informe N°01873-2022-SGPBS/GA/GM/MPMN; de fecha 16 de Diciembre del 2024, cuyo asunto es “**SE REMITE OPINION TECNICA SOBRE CUMPLIMIENTO DE MANDATO JUDICIAL DE LA SERVIDORA PATRICIA DENNIS PANTIGOSO POMA**”, el Abg. Adrián Gustavo Lima Mamani en su calidad de Sub Gerente de Personal y Bienestar Social informa al Mgr. Johnny Wilber Duran Mamani en su calidad de Gerente de Administración textualmente lo siguiente: “(...) en atención a los citados documentos de la referencia, se remite la opinión técnica mediante el Informe N° 978-2022-IDZC-AC-SGPBS-GA/GM/MPMN emitido por el Area de Contratos, respecto a la solicitud de incorporación a la planilla de trabajadores permanentes y se asigne una plaza a la servidora **PATRICIA DENNIS PANTIGOSO POMA**; en tal sentido,

## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

se remite el presente expediente administrativo a fin de que se derive a la Gerencia de Asesoría Jurídica y emita su opinión legal en consideración a lo expuesto en el informe adjunto.

### MEDIOS PROBATORIOS

Con el medio de prueba consistente en la Copia del Informe N°187-2022-ARE-SGPBS-GA-GM/MPMN; de fecha 07 de diciembre del 2022, emitido por el responsable del Área de Registro y Escalafón, donde informa a su Jefe inmediato Abg. Adrian Gustavo Lima Mamani en calidad de Sub Gerente de Personal y Bienestar Social lo siguiente: (...) Es factible asignar una plaza vacante a la actora, en las mismas condiciones que se le asignó a las señaladas líneas arriba, en especial en las mismas condiciones que se le asignó dando cumplimiento al Acta de Reposición Definitiva y Modificación Contractual.

Con el medio de prueba consistente en la copia fedeada del Informe N°978-2022-IDZC-AC-SGPBS-GA/GM/MPMN de fecha 15 de Diciembre del 2022, emitido por el responsable del Área de Contratos – Abg. Ilie Denny Zea Capa quien informa a su Jefe inmediato Adrian Gustavo Lima Mamani lo siguiente: “De acuerdo a lo informado por el Área de Escalafón, señala que al haber visto los documentos de gestión, en especial el documento de trabajo interno denominado Cuadro Nominativo de Personal, se puede verificar que la plaza solicitada por la administrada se encuentra ocupada, (...) a la fecha existen dentro de ellos documentos de gestión, plazas vacantes para el cargo de Técnico Administrativo como es la plaza N° 47, 54, 66, 171, 175, 182.”

Con el medio de prueba consistente en el Informe N°01873-2022-SGPBS/GA/GM/MPMN de fecha 16 de Diciembre del 2024, el Abg. Adrian Gustavo Lima Mamani en su calidad de Sub Gerente de Personal y Bienestar Social informa al Mgr. Johnny Wilber Duran Mamani en su calidad de Gerente de Administración lo siguiente “Se remite opinión Técnica sobre cumplimiento de mandato judicial de la servidora Patricia Dennis Pantigoso Poma”.

Que, el mandato judicial (Resolución Judicial N°25 – Sentencia de Vista) fue explícito ordenando sólo la reposición de la servidora como Secretaria de la Gerencia de Administración (mismo trabajo) u otra de igual nivel o jerarquía, no existiendo ninguna disposición sobre algún otro trámite, como la adjudicación de plaza e inclusión en Planillas de Funcionamiento; por consiguiente, el mandato fue cumplido en sus propios términos, quedando prohibido de modificar el mandato con calidad de cosa juzgada; a lo que la servidora pretendía que se cumpla con adjudicarse la Plaza N°06 e incluirla en planilla de funcionamiento, ya que éstos extremos no han sido contenidos en la decisión judicial firme establecido en la Sentencia de Vista antes citada.

Con Resolución Judicial N°2 (Auto de Vista) de fecha 27 de octubre del 2022 la Sala Mixta resuelve CONFIRMAR la Resolución N°47 de fecha 28 de agosto del 2022, que resolvió declarar IMPROCEDENTE el pedido de cumplimiento de la demandante. Es importante mencionar, uno de sus argumentos en el Acto de Vista, en su numeral 5.5. “(...) por consiguiente, no es amparable que se requiera a la demandada le asigne la Plaza N°06 e incluya en Planilla de Funcionamiento, al ser disposiciones que no fueron establecidas en el mandato con calidad de cosa juzgada”.

Que, se debe declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia Municipal N°431-2022-GM/A/MPMN de fecha 22 de Diciembre del 2022 donde DISPONE, en mérito a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y los actuados remitidos por la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social que, conforme a lo expuesto en los precedentes y análisis realizado, se de estricto cumplimiento al acta de



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



**“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”**

reposición definitiva y modificación de la modalidad contractual emitida por la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social de fecha 18 de Diciembre del 2014, según el texto: **REPOÑIENDO A LA SERVIDORA PATRICIA DENNIS PANTIGOSO POMA** debiendo considerarse a dicha servidora en el Programa de Funcionamiento de la MPMN regulada por el Decreto Legislativo N°276, Grupo Ocupacional Técnico, según la plaza vacante y presupuestada N°006 de acuerdo a lo informado por el Área de Escalafón (...)

### **MEDIOS PROBATORIOS DE DESCARGO**

Al referido Servidor se le notificó el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario a través de la Carta N° 613-2024-GA/GM/MPMN, el 22 de Noviembre del 2024, según Constancia de Notificación que obra en el Expediente, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para hacer su descargo de conformidad con lo establecido en el Artículo 111 del D.S. N° 040-2014-PCM; presentado su descargo el día 02 de Diciembre del 2024, argumentando lo siguiente:

- Que, el Informe N°1966-2014-GAJ-GM/MPMN de fecha 12 de Diciembre del 2014, la Gerencia de Asesoría, es de la opinión de declarar **PROCEDENTE**, el ingreso al Programa de Funcionamiento de la servidora **PATRICIA DENNIS PANTIGOSO POMA**, bajo la modalidad de reemplazo para lo cual ocupará la Plaza N° 06 del PAP, en cumplimiento de la Resolución N° 30-2014 de fecha 09.09.2014 (...)", Textualmente la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión declarar **PROCEDENTE**, no es atribuído a su persona como Sub Gerente de Personal y Bienestar Social.
- Que, siendo responsable del Informe N°1873-2022-SGPBS/GA/SGM/MPMN del 16 de Diciembre del 2022, por el que se remite la opinión técnica mediante el Informe N°978-2022-IDZC-AC-SGPBS-GA/GM/MPMN, emitida por el Área de Contratos, respecto a la solicitud de incorporación a la planilla de trabajadores permanentes y se le asigne una plaza a la servidora **PATRICIA DENNIS PANTIGOSO POMA**, (...) se remita el expediente administrativo a la Gerencia de Asesoría Jurídica para que emita su opinión legal, demostrando que sólo derive, no modifique mandato judicial, máxime si la plaza 6 solicitada por la servidora Pantigoso, estaba ocupada, además de solicitarse una nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 431-2022-GA/A/MPMN del 22 de Diciembre del 2022, no la realizó como Sub Gerente de Personal y Bienestar Social.
- Que, mediante escrito de fecha 10 de Diciembre del 2024 el Abg. Adrian Gustavo Lima Mamani presenta una propuesta de subsanación de la presunta conducta infractora sin que ello implique la aceptación de los cargos, argumentando que su conducta no es infractora, por no haber incumplimiento de las obligaciones administrativas, que el hecho que la Gerencia Municipal asigne una plaza (6) es únicamente responsabilidad de la Gerencia, por que debió revisar los informes antes de proceder con emitir la Resolución.
- Que, el documento que asigna la Plaza N°06 es la Resolución de Gerencia Municipal N°431-2022-GM/A/MPMN del 22 de diciembre del 2022, y si esta acción causó algún perjuicio a la Municipalidad, debe entenderse con quien la emitió, más no con el recurrente.

### **NORMAS VULNERADAS**

En el presente caso estaría inmerso dentro de la vigencia del Régimen Disciplinario (PAD), establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y en complemento a ello lo establecido en el numeral 6.3 del punto 6 de



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria aprobada por Resolución Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; toda vez que los PAD Instaurados desde el 14 de Setiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre Régimen Disciplinario prevista en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

A través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, que dispone en su primer párrafo de Artículo 91 sobre la Responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso.

Constituyen faltas de carácter administrativo "Toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores". Para lo cual se encuentran descritas en el Artículo 85 de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil y su Reglamento de acuerdo a la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil en el Item 8.

El Abg. Adrian Gustavo Lima Mamani, en el momento de la comisión de la falta se desempeñaba como Sub Gerente de Personal y Bienestar Social de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, no actuó diligentemente al haber opinado favorablemente respecto a la pretensión de la servidora Patricia Dennis Pantigoso Poma al considerarla como servidora del programa de Funcionamiento de la Entidad regulado por el Decreto Legislativo N° 276, Grupo Ocupacional Técnico, según plaza vacante presupuestada N° 06, motivo por el cual se emiten los informes técnicos legales, los mismo que coadyuvaron para la emisión de la Resolución de Gerencia Municipal N° 431-2022-GM/MPMN de fecha 22 de Diciembre del 2022; por lo que la falta que se le imputa al referido funcionario es la establecida en el literal d) del Artículo 85 de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil":

### **Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario**

**Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)**

#### **d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones;**

Asimismo, se debe precisar que la potestad sancionadora de la administración pública y en particular por este órgano sancionador ha cumplido con respetar los principios especiales establecidos en el artículo 248 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señalándose entre ellos:

**Principio de Legalidad.-** Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

**Principio del Devido Procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase de instrucción y la sancionadora encomendándolas a autoridades distintas.

**Principio de Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en norma con rango de Ley, mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o análoga. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

**Principio de Causalidad.**- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

**Principio de Culpabilidad.**- La Responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por Ley o Decreto Legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

(...)"

Por último, éste órgano Sancionador, en base a las normas prescritas en la presente Resolución y documentos que obran en el expediente, así como las pruebas descritas, ha comprendido actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria antes indicada.



### **III.- EXIMENTES Y ATENUENTES DE RESPONSABILIDAD**

#### **EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD**

3.1. En el Art. 103 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil se establece que una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el Organismo Sancionador debe imperativamente verificar que:

- No concorra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria.
- Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida.
- Graduar la sanción observando los criterios previstos en los arts. 87 y 91 de la Ley.

3.2. Asimismo, en el Art. 104 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece como supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria y, determinan la imposibilidad de aplicar sanción correspondiente al servidor civil, las siguientes:

a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.	No
b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados	No
c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada	No
d) El error inducido por la Administración a través de un acto o disposición confusa o ilegal	No

## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.	No
f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social o relacionados a la salud u orden público, cuando en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación	No

### ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD:

Subsanación Voluntaria	NO
Reconocimiento de Responsabilidad	SI

### IV. GRADUACION DE LA SANCION

4.1. El artículo 91 de la Ley N° 30057, Graduación de la Sanción, establece: “Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley”. Por lo que corresponde graduar la intensidad de la sanción a imponer en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen el Procedimiento Administrativo Disciplinario. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la Entidad Pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor.

4.2. Que, al respecto es pertinente mencionar lo establecido en el Informe Técnico N° 1174-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 25 de Julio del 2019: (...) 2.4. El artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, contiene los criterios de la determinación de la sanción a las faltas, precisándose que la sanción aplicable debe ser proporcional a falta cometida (...) 2.9 Asimismo, es de recordar que de acuerdo al literal a) de artículo 87 de la Ley del Servicio Civil, una de las condiciones que permite establecer la intensidad de la sanción, es precisamente la grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; así pues dicha grave afectación puede materializarse en diversos aspectos, ya sea a través de un perjuicio a la institucionalidad de la entidad (afectación a la imagen, confianza, etc.) o ciertamente también a través de un perjuicio económico, entre otros. En ese sentido, procedemos a evaluar los siguientes criterios establecidos por el acuerdo plenario.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

**CRITERIOS DE GRADUACION POR LOS CUALES SE RECOMIENDA LA  
IMPOSICION DE LA SANCION:**

ARTICULO 87 DE LA LEY N° 30057 – DETERMINACION DE LA SANCION		
Servidor Investigado	Abog. Adrian Gustavo Lima	
Cargo que ostenta al momento de la Comisión de la Falta	Sub Gerente de Personal y Bienestar Social	
Falta Administrativa	Literal d) del Artículo 85 de la Ley N° 30057.	
Grado de Gravedad	Leve	
Sanción		
a)	Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado	Como Sub Gerente de Personal y Bienestar Social no actuó diligentemente, al opinar favorablemente respecto a la pretensión de la servidora Patricia Dennis Pantigoso Poma al considerarla como servidora en el Programa de Funcionamiento de la Entidad regulado por el Decreto Legislativo N° 276, Grupo Ocupacional Técnico, según plaza vacante y presupuestada N° 06, por el cual se emiten los informes técnicos legales, los mismos que coadyuvaron para la emisión de la Resolución de Gerencia Municipal N° 431-2022GM/AMPMN de fecha 22 de Diciembre del 2022.
b)	Ocultar la Comisión de la falta o impedir su descubrimiento	No se evidencia
c)	El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es el deber de conocerlas y apreciarlas debidamente	Sub Gerente de Personal y Bienestar Social
d)	Las circunstancias en que se comete la infracción	Al momento de emitir el informe N° 01873-2022-SGPBS/GA/GM/MPMN
e)	La concurrencia de varias faltas	No se aprecia
f)	La participación de uno o más servidores en la Comisión de la falta o faltas	Se evidencia
g)	La reincidencia en la comisión de la falta	No se evidencia
h)	La continuidad de la comisión de la falta	No se evidencia
i)	El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	No se aprecia



**4.3.** Que, mediante Carta N° 014-2025-OS-PAD-SGPBS-GA/MPMN se le comunica al Abg. Adrian Gustavo Lima Mamani el Informe Final de Instrucción N° 04-2025-OI-PAD-GA-GM-A/MPMN debidamente notificado el día 11 de Noviembre del 2025 mediante el cual se culmina la fase instructiva, otorgándose un plazo de tres días hábiles a fin de que pueda solicitar un Informe Oral.

**4.4.** Que habiendo transcurrido el plazo otorgado sin que el investigado haya solicitado la realización de un Informe Oral, es que se procede con pasar a la etapa final del Procedimiento Administrativo. En mérito al orden de ideas que se ha desarrollado a lo largo de la presente se ha logrado cotejar la responsabilidad en la que ha incurrido el servidor investigado Abg. Adrian Gustavo Lima Mamani, la misma que después de haber evaluado el Informe Final del Organismo Instructor, este Organismo Sancionador impone la Sanción de **SUSPENSION SIN GICE DE REMUNERACIONES POR DIEZ (10) DIAS.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

**V. LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDE INTERPONERSE EN CONTRA DEL ACTO DE SANCION, PLAZO Y AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER**

**RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

5.1. El Recurso de Reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el mismo órgano sancionado que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del Recurso de Apelación.

5.2. El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La Apelación no tiene efecto suspensivo.

**PLAZO PARA IMPUGNAR**

5.3. El Servidor Civil podrá interponer Recurso de Reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de Treinta (30) días hábiles.

**AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER**

5.4. El Recurso de Reconsideración será resuelto por la Gerencia de Administración de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, el Recurso de Apelación será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil.

De conformidad con la Ordenanza Municipal N°023-2019-MPMN, que aprueba el Reglamento y Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, la Ley N° 30057 “Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057”, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- IMPONER LA SANCION DISCIPLINARIA DE SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DIEZ (10) DIAS al ABG. ADRIAN GUSTAVO LIMA MAMANI**, por incurrir en responsabilidad disciplina por la comisión de la falta disciplinaria prevista en el Literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil que establece: “La Negligencia en el desempeño de sus funciones, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución y dar por **CONCLUIDO** el presente procedimiento administrativo disciplinario en primera instancia.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR**, la presente, a través de la Secretaría Técnica del PAD, al servidor civil en su domicilio cito en la Calle Callao N° 343 (Cercado Moquegua), y comunicar al administrado que en contra de la presente Resolución tiene la facultad de interponer Recurso de Reconsideración o Apelación en el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

**ARTICULO TERCERO.- DERIVAR**, el Expediente completo a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para custodia y archivo, según corresponda.

**ARTICULO CUARTO.- PUBLICAR**, la presente resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto [www.munimoqueua@gob.pe](http://www.munimoqueua@gob.pe)

**REGISTRESE, CUMUNIQUESE, CUMPLASE**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL  
NIETO MOQUEUA  
ABG. FRANZ ENRIQUE MENDOZA VALDIVIA  
SUBSECRETARIO DE PERSONAL Y MATERIA SOCIAL